

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-10-001-2022-00043-00
Proceso:	<i>Ejecutivo por frutos y costas</i>
Demandante:	<i>Olga Lucía Echeverri Echeverri</i>
Demandado:	<i>Blanca Inés Gómez Berrío</i>
Interlocutorio	<i>Nº 770 de 20224</i>
Asunto:	<i>Libra mandamiento ejecutivo. Decreta medida cautelar</i>

Correspondió a este despacho la presente demanda de EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR FRUTOS Y COSTAS, impuestos en sentencia de 8 de septiembre de 2020 proferida por este despacho judicial y confirmada parcialmente por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 13 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal declarativo reivindicatorio de derechos herenciales, que presentó OLGA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ BERRÍO y del estudio de la misma se evidenció que la demanda reúne los requisitos de ley establecidos en los artículos 82, 422 y 306 del Código General del Proceso y, por tanto, este Juzgado, decide en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de OLGA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, contra la señora BLANCA INÉS GÓMEZ BERRÍO, por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$81.376.281)**, como capital por concepto de la condena en frutos impuesta en sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 13 de noviembre de 2021, y por las costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia, por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.064.178)**, desde el 15 de febrero de 2022, más los intereses que se causen al 0.5% mensual (artículo 1617 del Código Civil), hasta la cancelación total de lo adeudado (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada en la calle 48 # 28 - 149, de Copacabana (Antioquia), en los términos de los artículos **291 y 292** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **8** de la ley **2213 del**

2022. Y correr traslados por los términos de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para formular excepciones, conforme lo establecen los artículos **430, 431 y 442** del Código General del Proceso, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 012 – 38792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en la Carrera 29 # 47 – 40, apartamento 201, Edificio Díaz, barrio María, en el municipio de Copacabana (Antioquia), de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso; lo anterior con fundamento en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC13069-2019 de 25 de septiembre de 2019, M P Dr. Luis Alonso Rico Puerta, pues si bien, en principio, a voces del canon 1677 – 8 del Código Civil “*La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente*” no son embargables, lo cierto es que, la señora BLANCA INÉS GÓMEZ BERRÍO, al constituir el fideicomiso civil sobre el individualizado inmueble, mediante escritura pública N° 1676 de 2 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Copacabana, adoptó la calidad de “PROPIETARIO (A) FIDUCIARIO (A) Y FIDEICOMITENTE”, circunstancias que al paso, sellan que no ostenta la propiedad por cuenta del fideicomiso, a pesar de ocupar ese lugar en el acto escritural, toda vez que la regla de inembargabilidad “*hace referencia a los bienes 'que el deudor posea fiduciariamente', lo que sugiere que fue concebida para evitar que se confundan en el patrimonio del fiduciario los bienes que el fiduciante le confió.*”

Por esa vía, se instituyó una prohibición que procura evitar que los acreedores del propietario fiduciario pudieran usar esos activos (transferidos bajo condición resolutoria y al tiempo, suspensivo) como prenda de garantía de sus acreencias, generando un injustificado desequilibrio patrimonial entre fiduciante y fiduciario, y afectando indebidamente las expectativas legítimas del fideicomisario.

Pero el desbalance que resulta evidente cuando cuando el segundo cubre sus propias deudas con bienes que no son realmente suyos (pues los detenta fiduciariamente), no parece presentarse cuando ese rol comercial lo ocupa también el primero, debiéndose añadir que el revés de las perspectivas del beneficiario no parece merecer en esta hipótesis alguna consideración especial; antes bien, su frustración es similar a la del heredero, que debe pagar primero las obligaciones de su causante, antes de hacerse dueño de los bienes relictos.

(...) Pero si el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, en realidad no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. De hecho, luce impensable que el propietario pleno se obligue para consigo mismo a transferirse un dominio ahora limitado, o lo que es peor, que con su sola intervención se bifurque su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.

Expresado de otro modo, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil, ... de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes 'fiduciariamente', o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso".

Por la secretaría del despacho, **expídase oficio** con destino la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, comunicándole lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

